



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** Proceso ejecutivo  
110014003086**2022-00295** 00

**Ejecutante:** MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.

**Ejecutado:** ANA TERESA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y URIEL ENRIQUE CARVAJAL PÉREZ

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que los demandados ANA TERESA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y URIEL ENRIQUE CARVAJAL PÉREZ se notificaron por aviso del mandamiento de pago librado en su contra (artículo 291 y 292 del C. G. del P.), quienes, dentro del término legal concedido para que ejercieran su defensa, guardaron silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A., por conducto de su mandataria judicial, promovió proceso ejecutivo contra ANA TERESA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y URIEL ENRIQUE CARVAJAL PÉREZ, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo y ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien se intimó por aviso (artículo 291 y 292 del C. G. del P.) y en el término legal concedido no enervó las pretensiones de la demanda, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

##### Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

##### Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

#### Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución, el Pagaré No 1095231, documento que reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en los instrumentos base de la acción.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no lo controvertió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

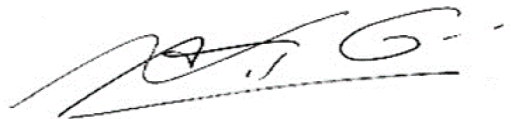
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2022 y 4 de mayo de 2022, en el presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: DISPONER** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$2.360.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en  
estado No. 059 de hoy

4 DE AGOSTO 2022

La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRIJILLO

P.L.R.P..

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e64e76b3a3509bc85704d21829f5e9ceab378cf76d3b1ee3c2341512dfb62c8**

Documento generado en 02/08/2022 01:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**